



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

CONSEJO

132º período de sesiones

Roma, 18-22 de junio de 2007

**INFORME DEL 81º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ DE
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS (CCLM)**

Índice

	Páginas
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN (ADOPCIÓN DEL RUDO COMO IDIOMA DE LA ORGANIZACIÓN)	1
III. PROCESO DE CAMBIO DE LA NATURALEZA DE UN ÓRGANO ESTATUTARIO DE LA FAO ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XIV DE LA CONSTITUCIÓN PARA SU CONVERSIÓN EN UN ÓRGANO FUERA DEL MARCO DE LA FAO (CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COMISIÓN DEL ATÚN PARA EL OCÉANO ÍNDICO)	2
IV. REQUISITOS DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN FINANCIERA ESTABLECIDOS PARA LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS DE LA ORGANIZACIÓN (ENMIENDA DEL ESTATUTO DEL PERSONAL)	5

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

V.	SITUACIÓN PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS A EFECTOS DEL COBRO DE PRESTACIONES	7
VI.	REPRESENTACIÓN DE LA REGIÓN DEL CERCAÑO ORIENTE EN EL COMITÉ DE FINANZAS	8
VII.	ACCESO POR PARTE DE LOS MIEMBROS A LOS INFORMES DE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL	8
	APÉNDICE I: Proyecto de resolución de la Conferencia – Enmienda al Artículo XXII de la Constitución de la FAO – Texto auténtico en ruso de la Constitución de la FAO	10
	APÉNDICE II: Proyecto de resolución de la Conferencia – Enmienda al Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización – Adopción del ruso como idioma de la Organización	11

I. INTRODUCCIÓN

1. El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) celebró su 81º período de sesiones el 4 y 5 de abril de 2007. Presidió el período de sesiones el Sr. John Cornet d'Elzius (Bélgica). Estuvieron representados todos los Miembros del Comité, que se enumeran a continuación:

Bélgica, Estados Unidos de América, Filipinas, Gabón, Guatemala, República Árabe Siria y República Checa.

II. Enmienda de la Constitución y del Reglamento General de la Organización (adopción del ruso como idioma de la Organización)

2. El CCLM examinó el documento CCLM 81/2 titulado “*Enmienda a la Constitución y al Reglamento General de la Organización (adopción del ruso como idioma de la Organización)*” a la luz de la adquisición de la condición de miembro de la FAO por parte de la Federación de Rusia. Se informó al CCLM de los antecedentes históricos pertinentes. En su primer período de sesiones celebrado en 1945, la Conferencia había decidido que las normas de la FAO que regirían el uso de los idiomas en sus procedimientos y su documentación serían las adoptadas por las Naciones Unidas. Posteriormente, en su período de sesiones extraordinario de 1950, dado que la Constitución se había formulado únicamente en inglés, la Conferencia aprobó una enmienda del Artículo XXII de la Constitución a fin de que las versiones de la misma en español, francés e inglés tuvieran igual fuerza legal y adoptó oficialmente las versiones auténticas en español y francés de la Constitución. El CCLM observó también que en 1969 la Conferencia había aprobado el texto en árabe de la Constitución y había enmendado el Artículo XXII a fin de establecer que los textos en árabe, español, francés e inglés tuviesen igual fuerza legal; en 1977 se había procedido de la misma forma con respecto al texto en chino de la Constitución.

3. El CCLM se manifestó de acuerdo con la propuesta de que, a reserva del examen de los aspectos presupuestarios y programáticos, se adoptara la misma línea de acción con respecto al texto en ruso de la Constitución. Por consiguiente, la Conferencia podría aprobar un texto auténtico de la Constitución de la FAO, así como una enmienda del Artículo XXII, que confirieran igual fuerza legal a los textos de la Constitución en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. El CCLM observó que la enmienda propuesta era sencilla y no requería observaciones por su parte. De todas formas, en la medida en que dicha propuesta suponía una enmienda constitucional, debería aplicarse el procedimiento dispuesto en el Artículo XX de la Constitución. En virtud de dicho artículo, las propuestas de enmiendas a la Constitución podrán ser formuladas por el Consejo o por un Estado Miembro, y ninguna propuesta de enmienda podrá incluirse en el programa de un período de sesiones de la Conferencia si el Director General no la ha notificado a los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos con 120 días de antelación a la apertura del período de sesiones de la Conferencia. El CCLM recomendó al Consejo que en caso de que decidiera proponer a la Conferencia la modificación del Artículo XXII de la Constitución, el Director General notificara a los Miembros la propuesta de enmienda del Artículo XXII, proporcionándoles al mismo tiempo una versión en ruso de la Constitución, el 20 de julio de 2007 a más tardar.

4. El CCLM observó también que sería necesario modificar el Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización, titulado “Idiomas” a fin de que rezara lo siguiente: “*El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso son los idiomas de la Organización*”.

5. A propósito de ello se informó al CCLM que, como consecuencia de una decisión adoptada por la Conferencia en 1977, no se hacía distinción alguna entre idiomas oficiales e idiomas de trabajo, aunque debía mantenerse un planteamiento pragmático del uso de los idiomas en la Organización. El CCLM observó que la adopción del ruso como idioma de la Organización

podía tener consecuencias para los reglamentos de algunos órganos establecidos en virtud del Artículo VI o del Artículo XIV de la Constitución en los que existieran tales reglamentos, pero que ésta era una cuestión que deberían examinar los órganos afectados. Por último, el CCLM subrayó que la cuestión debía considerarse a la luz de sus implicaciones presupuestarias y financieras, que serían examinadas por los Comités del Programa y de Finanzas y por el Consejo.

6. El CCLM recomendó que el Consejo en su 132º período de sesiones, que se celebraría en junio de 2007, a reserva del examen de las implicaciones programáticas y financieras de la propuesta, propusiera a la Conferencia la adopción de un texto auténtico en ruso de la Constitución, así como la modificación del Artículo XXII de la Constitución con arreglo al Proyecto de resolución de la Conferencia que se adjunta al presente informe como **Apéndice I**. Asimismo, el CCLM recomendó al Consejo que considerara la posibilidad de proponer la modificación del Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización con arreglo al Proyecto de resolución de la Conferencia que se adjunta al presente informe como **Apéndice II**.

III. Proceso de cambio de la naturaleza de un órgano estatutario de la FAO establecido en virtud del Artículo XIV de la Constitución para su conversión en un órgano fuera del marco de la FAO (Cambio de régimen jurídico de la Comisión del Atún para el Océano Índico)

7. El CCLM observó la detallada presentación del documento CCLM 81/3 “Proceso de cambio de la naturaleza de un órgano estatutario de la FAO establecido en virtud del Artículo XIV de la Constitución para su conversión en un órgano fuera del marco de la FAO (Cambio de régimen jurídico de la Comisión del Atún para el Océano Índico)” realizada por la Secretaría de la FAO, a saber:

- En primer lugar, se destacó que, en el caso de que los Miembros de un órgano estatutario concreto establecido mediante un acuerdo internacional en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO manifestaran su deseo de que dicho órgano saliera del marco de la FAO y, por lo tanto, dejara de estar administrado por la Organización, se deberían tomar en cuenta los deseos de los Miembros y la FAO debería adoptar una actitud proactiva hacia el proceso, siempre que éste fuera compatible con sus normas. En segundo lugar, en la medida en que la preparación, la negociación y la conclusión de acuerdos en virtud del Artículo XIV de la Constitución implicaba a varios órganos rectores de la FAO y, a través de ellos, a todos los Miembros de la Organización en un proceso que, en el caso de la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC), se había extendido a lo largo de muchos años, el cambio de naturaleza de la IOTC afectaba a la FAO en su totalidad. En tercer lugar, en los Textos Fundamentales no se preveía ningún procedimiento para la salida de un órgano estatutario del marco de la FAO y su emancipación de la Organización, que tampoco estaban previstas en ninguna política ni procedimiento establecidos por la Conferencia o el Consejo, ni en el acuerdo constituyente; por otra parte, esta cuestión podría tener implicaciones para otras convenciones y acuerdos. Por consiguiente, era de vital importancia que la cuestión fuera tratada de una forma jurídicamente apropiada para que la situación futura de la Comisión quedara esclarecida, en el interés de todas las partes interesadas y para eliminar cualquier posibilidad de incertidumbre jurídica o de responsabilidades potenciales para la FAO o sus Miembros.
- La Secretaría de la FAO recordó que en el informe de la tercera reunión extraordinaria de la IOTC se indicaba que los Miembros presentes en la reunión habían llegado a un consenso sobre un conjunto completo de enmiendas al documento CCLM 81/3, que se reproducen en el Apéndice I. El objetivo de dichas enmiendas era, entre otros, el de eliminar del Acuerdo de la IOTC todas las referencias a la FAO que manifestaran su naturaleza de órgano estatutario de la FAO, situado en el marco de la Organización y dirigido por ella. Una vez aprobadas las enmiendas por la IOTC, la Comisión dejaría de

ser un cuerpo estatutario de la FAO en virtud del Artículo XIV de la Constitución. Se preveía que los Miembros actuarían en virtud de las disposiciones del Artículo XX del Acuerdo. En virtud de este Artículo, *“cualquier Miembro de la Comisión o el Director General de la FAO podrán formular propuestas de enmienda”*. Se distinguía entre enmiendas que no implican nuevas obligaciones y enmiendas que implican nuevas obligaciones. *“Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión surtirán efecto a partir de la fecha de su aprobación por la Comisión (...)”*. Por el contrario, *“las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para los Miembros de la Comisión, una vez aprobadas por la Comisión, (...) sólo surtirán efecto para cada uno de dichos Miembros al ser aceptadas por éstos. Los derechos y obligaciones de los Miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que implique para ellos nuevas obligaciones seguirán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo en vigor con anterioridad a dicha enmienda”*.

- Con posterioridad a la tercera reunión extraordinaria de la IOTC, el Presidente de la Comisión envió una serie de cartas al Director General, en una de las cuales le solicitaba que en virtud del Artículo XX del Acuerdo de la IOTC distribuyera a las Partes el conjunto de enmiendas para su adopción oficial en la 11ª reunión que había de celebrarse próximamente, del 14 al 18 de mayo de 2007. Sin embargo, puesto que varios miembros de la IOTC habían manifestado en forma oficial y oficiosa, y en particular, en el informe de la tercera reunión extraordinaria de la IOTC, diversas preocupaciones con respecto a si el procedimiento que se estaba aplicando era jurídicamente correcto, el Director General decidió remitir la cuestión a los órganos rectores de la FAO, y en particular al CCLM y al Consejo.
- La modificación del procedimiento establecido en el Artículo XX del Acuerdo de la IOTC tenía por finalidad permitir las enmiendas a un Acuerdo concertado al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO y acusaba una limitación intrínseca, ya que sólo podía afectar a enmiendas de un Acuerdo en el marco de la FAO que mantuviera dicho carácter. Por tanto, era discutible que una enmienda dirigida a permitir la modificación de un acuerdo en el marco de la FAO pudiera utilizarse para establecer un nuevo acuerdo fuera del marco de la Organización y establecer una nueva entidad separada de ésta. Así lo confirmaban también las consultas con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, cuyos Textos Fundamentales contemplaban acuerdos similares a los concertados al amparo del Artículo XIV de la Constitución de la FAO, como, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Desde el punto de vista jurídico no era correcto aplicar un procedimiento de enmienda, y menos aún un procedimiento de enmienda simplificado para tratar cuestiones puramente técnicas y de rutina, a fin de establecer un nuevo acuerdo internacional y una nueva organización, ya que esto podría considerarse como un empleo del procedimiento con fines diferentes de aquellos para los que se había instituido.
- Con respecto a la naturaleza de las enmiendas propuestas y aunque la cuestión de si un conjunto concreto de enmiendas implicaba nuevas obligaciones era principalmente de competencia de los Miembros de la IOTC, algunos Miembros de la IOTC expresaron a la FAO sus dudas de que dichas enmiendas no implicaran nuevas obligaciones y, por tanto, pudieran entrar en vigor tras su adopción por la IOTC. Las enmiendas dirigidas a separar a la IOTC del marco de la FAO conllevaban nuevas obligaciones para los Miembros. Esto se debía a que los derechos y obligaciones actuales de la FAO como resultado de su régimen jurídico, tales como la personalidad jurídica de la Organización, los acuerdos preexistentes que contemplaban prerrogativas e inmunidades en los territorios de la mayoría, si no de todos los Miembros de la FAO, incluido con el país anfitrión, la disponibilidad de sistemas de seguridad social y de pensiones para el personal, así como la responsabilidad jurídica con respecto a todas las actividades de la Comisión, deberían

ser ejercidos en su totalidad por la Comisión y sus Miembros o ser objeto de negociación con países terceros y otras partes, una vez que la Comisión quedase fuera del marco de la FAO. En relación con esto se destacó que los criterios utilizados por la IOTC para determinar si las enmiendas comportaban nuevas obligaciones, formuladas anteriormente por el CCLM y aprobadas por el Consejo, se habían elaborado en el contexto del examen de la enmienda de acuerdos en el marco de la FAO que se mantenían dentro de ese marco. Por consiguiente, la IOTC había utilizado esos criterios fuera de su contexto. Así lo confirmaba la posición de varios Miembros de la IOTC que tenían intención de seguir procedimientos de ratificación interna incompatibles con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del Artículo XX del Acuerdo de la IOTC. Además, una petición presentada a la FAO, así como las opiniones manifestadas por diversos Miembros de la IOTC durante el período de sesiones del Comité de Pesca que acababa de concluirse, indicaban que se esperaba de la FAO que siguiera asumiendo una serie de obligaciones tras la adopción de las enmiendas. Esto se contradecía con la posición de que las enmiendas no comportaban nuevas obligaciones por parte de los Miembros y podían entrar en vigor una vez que las hubiera adoptado la Comisión.

- La Secretaria de la FAO, a efectos de preservar los derechos y obligaciones de todas las partes, propuso que se diera fin al Acuerdo de 1993 con arreglo a la cláusula de retirada y caducidad establecida en el Artículo XXI, que se había formulado especialmente para tratar la situación que se estaba examinando, y que se concertara un nuevo acuerdo que creara una nueva entidad jurídica, que ya no sería la FAO. A este respecto se señaló que, a pesar de sus posibilidades limitadas de acción internacional, la IOTC no tenía personalidad jurídica, como había confirmado el Consejo en su período de sesiones de noviembre de 2004. La nueva entidad tendría su propia personalidad jurídica, que no sería la de la FAO, así como su propio personal, sus propios derechos y obligaciones, sus propios activos y pasivos y su propia capacidad para litigar con arreglo al derecho internacional y a los derechos nacionales que pudieran ser de aplicación. Tendría que negociar acuerdos para establecer los privilegios e inmunidades de sus Miembros, así como un acuerdo de sede con el país anfitrión. Se eliminaría de esta forma cualquier riesgo de responsabilidad potencial para la Organización y sus Miembros en el futuro.
- Con este propósito se formularon tres recomendaciones. En primer lugar, se propuso convocar una Conferencia de Plenipotenciarios abierta a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica, tanto de la región como ajenas a ella, que desearan ser Partes en el nuevo Acuerdo de conformidad con los criterios pertinentes del Acuerdo vigente. En segundo lugar, puesto que la cuestión debía abordarse al amparo del Artículo XXI del Acuerdo de la IOTC sobre retirada y caducidad del mismo, se propuso aplicar un proceso concomitante de retirada y caducidad del Acuerdo de la IOTC vigente y de entrada en vigor de un nuevo Acuerdo, que incluyera las medidas prácticas jurídicamente posibles para agilizar el proceso de retirada y caducidad del Acuerdo de la IOTC vigente y la entrada en vigor del nuevo Acuerdo. En la medida en que se había destacado el carácter consensuado de las enmiendas, dicho proceso podría aplicarse con rapidez. En tercer lugar, paralelamente, y si este era el deseo de todos los Miembros de la IOTC, la FAO podría gestionar el fondo fiduciario de la IOTC durante un tiempo limitado, hasta que la IOTC estuviera en condiciones de establecer o concluir los acuerdos necesarios para que el fondo pudiera funcionar como órgano distinto de la FAO.

8. Tras haber tomado nota de la mencionada posición de la Secretaría de la FAO, el CCLM tomó nota también de una detallada presentación relativa a la posición de la IOTC, realizada por el Presidente del CCLM en su calidad de representante de Bélgica. Observó que la finalidad principal del Acuerdo de la IOTC era asegurar la gestión a largo plazo de los recursos de atún del Océano Índico, pero que no estaba funcionando con eficacia porque no había podido lograr que participara en su actividad una entidad pesquera que realizaba una parte sustancial de las capturas de atún de la región. Por consiguiente, se había hecho necesario considerar la separación de la IOTC del marco de la FAO. La aplicación del procedimiento propuesto por la FAO suponía un

proceso prolongado, como demostraba el proceso de ratificación de la nueva Convención Interamericana del Atún Tropical en el que, cinco años después de haberse aprobado la Convención, ésta sólo había sido ratificada por dos de los 13 Estados que comprendía. Por consiguiente, se propuso que la Comisión adoptara una enmienda en virtud del párrafo 4 del Artículo XX del Acuerdo de la IOTC. Se subrayó a este respecto la opinión de la IOTC de que sus miembros tenían plena capacidad para enmendar el Acuerdo, y que dependería después del Consejo de la FAO desautorizar aquellas enmiendas que no estuvieran en consonancia con las finalidades y objetivos de la Organización o con las disposiciones de su Constitución. Los Miembros de la IOTC que tenían la facultad de concertar el Acuerdo de la IOTC en el ámbito de la FAO también la tenían para enmendarlo y para retirar a la Comisión del marco de la FAO. Además, la IOTC tenía su propia personalidad jurídica tal como se reconocía en el Artículo XV del Acuerdo de la IOTC, que estipulaba que la IOTC podía concertar acuerdos con organizaciones e instituciones externas. En la actualidad, la FAO ejercía la responsabilidad jurídica de la Comisión (presupuesto, personal, capacidad jurídica para litigar) pero nada impedía que esta responsabilidad se transfiriera a la IOTC mediante una enmienda del Acuerdo. La IOTC consideraba que las enmiendas propuestas no comportaban nuevas obligaciones y que entrarían en vigor tras su adopción, sin ser objeto de un procedimiento de ratificación por los Miembros de la IOTC. En la actualidad el 4 % del presupuesto se abonaba a la FAO, en concepto de costos de servicios a proyectos relacionados con tareas administrativas; esto era suficiente para que la IOTC pudiera asumir cualesquiera responsabilidades adicionales de las que hasta ahora se hubiera hecho cargo la FAO. Todas las obligaciones y responsabilidades actualmente a cargo de la FAO se transferirían a la IOTC en fecha por determinar, en el contexto de un acuerdo transitorio.

9. El CCLM estimó que la situación era compleja y sin precedentes y que, por lo tanto, era de vital importancia examinar exhaustivamente la cuestión teniendo en cuenta todas las implicaciones de cualquier alternativa propuesta, incluido el hecho de que cualquier decisión a este respecto sentaría precedente en el ordenamiento jurídico internacional y esto podría tener repercusiones para otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Los Textos Fundamentales de la FAO contemplaban explícitamente las consultas con otras organizaciones en relación con las negociaciones de acuerdos en virtud del Artículo XIV de la Constitución.

10. Para poder revisar esta cuestión y proporcionar recomendaciones al Consejo, el CCLM solicitó que la cuestión fuera estudiada por un grupo oficioso compuesto por expertos en asuntos jurídicos de todos los Miembros de la IOTC, miembros del CCLM y representantes de las organizaciones de las Naciones Unidas pertinentes, según se considerara oportuno. El CCLM revisaría posteriormente el trabajo del grupo oficioso y proporcionaría sus propias recomendaciones al Consejo. El CCLM pidió que el grupo oficioso se reuniera tan pronto como fuera posible, teniendo en cuenta el calendario de los períodos de sesiones pertinentes de los órganos rectores de la FAO, así como la disponibilidad de fondos.

11. El Presidente del CCLM, que se pronunció en su calidad de representante de Bélgica, y el representante de la República Checa manifestaron la opinión de que el grupo oficioso debería celebrar su reunión antes de la próxima reunión de la IOTC, que tendría lugar en mayo de 2007.

IV. Requisitos de declaración de situación financiera establecidos para los funcionarios designados de la Organización (enmienda del Estatuto del Personal)

12. El CCLM examinó la amplia información presentada en el documento CCLM 81/4 "Requisitos de declaración de situación financiera establecidos para los funcionarios designados de la Organización (enmienda del Estatuto del Personal)". Observó que, como parte de sus esfuerzos por mantener las normas de integridad más elevadas y evitar o impedir situaciones de conflicto de intereses, las Naciones Unidas habían introducido un requisito de declaración de situación financiera para los funcionarios designados. El CCLM observó que se había propuesto enmendar el Estatuto del Personal teniendo en cuenta las disposiciones en vigor en las Naciones

Unidas, a fin de establecer una base para la introducción del sistema en cuestión y que el contenido de fondo del artículo propuesto del Estatuto fuera, mutatis mutandis, igual al del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas. Se informó al CCLM de que el Director Ejecutivo del PMA había pedido la aprobación de dichas disposiciones, y el Comité observó que el Estatuto revisado se aplicaría al personal del Programa Mundial de Alimentos, puesto que éste, con arreglo al párrafo 6 del Artículo VII de su Estatuto, se administraba de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de la FAO y con las normas especiales que pudiera establecer el Director Ejecutivo de acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas y con el Director General de la FAO.

13. El CCLM estuvo de acuerdo con la modificación propuesta del Artículo I del Estatuto del Personal titulado “*Deberes, obligaciones y prerrogativas*” a fin de que quedara como sigue:

“301.1.10. Ningún funcionario podrá participar activamente en la dirección de ninguna empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo, ni tener intereses financieros relacionados con ella, si el funcionario o la empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo puede beneficiarse de esa participación o esos intereses financieros en razón del cargo que ocupe el funcionario en la FAO.

301.1.11. A todos los funcionarios de las categorías D-1 o superiores se les podrá exigir que presenten al ser nombrados, y periódicamente según lo determine el Director General, declaraciones de situación financiera respecto de sí mismos, de su cónyuge y de sus hijos a cargo y presten asistencia al Director General para verificar la exactitud de la información presentada cuando les sea solicitado. Las declaraciones de situación financiera deberán certificar que los bienes y actividades económicas de los funcionarios, sus cónyuges y sus hijos a cargo no plantean un conflicto de intereses con los deberes oficiales o los intereses de la FAO. Las declaraciones de situación financiera tendrán carácter confidencial y únicamente se utilizarán, según lo disponga el Director General, para tomar determinaciones con arreglo al Artículo 301.1.10 del Estatuto del Personal. El Director General podrá exigir que presenten declaraciones de la situación financiera los demás funcionarios que considere necesario en interés de la Organización”.

14. El CCLM recomendó al Consejo que aprobara, en virtud del párrafo 3 del Artículo XXXIX del Reglamento General de la Organización, la enmienda propuesta del Estatuto del Personal.

15. El CCLM observó el amplio alcance del sistema y examinó las distintas cuestiones de carácter jurídico, institucional y práctico relacionadas con la aplicación del requisito sobre la base de la información recibida de las Naciones Unidas, así como de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. En las Naciones Unidas, el requisito de declaración de situación financiera se aplicaba a todos los funcionarios de categorías D-1 o superiores, a los funcionarios encargados de adquisiciones o de la inversión de activos de capital y a los que ocuparan los cargos determinados por el jefe de departamento u oficina correspondientes. Asimismo, en las Naciones Unidas los consultores y otros funcionarios con contratos de corto plazo para ocupar las posiciones designadas estaban obligados a cumplimentar un formulario de declaración de intereses. El CCLM tomó nota de que en las Naciones Unidas el funcionamiento del sistema se confiaba a una Oficina de Ética, la cual a su vez recurría a examinadores privados externos en condiciones de confidencialidad estricta. Observó asimismo que, si bien todas las organizaciones del sistema consideraban deseable introducir el mismo sistema de declaración de situación financiera vigente en las Naciones Unidas y estaban adoptando medidas para tal fin, el sistema resultaba ser complejo y su aplicación requería recursos considerables. Asimismo, se informó al CCLM de que los fondos y programas de las Naciones Unidas, que constituían una parte muy apreciable de las actividades de las propias Naciones Unidas, aún no estaban en condiciones de poner en práctica el sistema. El Comité observó que el hecho de poner en práctica en la FAO con efecto inmediato un sistema basado en el modelo de las Naciones Unidas supondría el examen, en condiciones de confidencialidad estricta, de no menos de 200 formularios de declaración de

situación financiera por año. El CCLM señaló que esto tendría consecuencias financieras que era necesario examinar.

16. El CCLM estuvo de acuerdo con la propuesta de la Organización de adoptar un enfoque pragmático con respecto a la puesta en práctica del sistema, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento del Personal que permiten poner en práctica un sistema más sencillo de declaración de intereses, tal como ocurría en otros organismos especializados. Como primera medida, la FAO comenzaría a aplicar el requisito de presentación de declaración de intereses respecto a los funcionarios a los que había de aplicarse el requisito de declaración de situación financiera; para ello, aplicaría un conjunto de procedimientos administrativos teniendo en cuenta todas las circunstancias y limitaciones pertinentes, incluidas las presupuestarias. La declaración de intereses se exigiría en el momento del nombramiento inicial y luego periódicamente según indicara la Organización. El sistema sería objeto de una reevaluación por parte del CCLM en 2008, sobre la base de una presentación a la Secretaría; el CCLM adoptaría luego una decisión con respecto a la oportunidad de poner en práctica un sistema completo de declaración de situación financiera a la luz de la experiencia adquirida en la FAO, así como en todas las organizaciones del sistema. Asimismo, el CCLM observó que durante este período la FAO le notificaría toda cuestión de carácter jurídico o institucional que pudiera merecer el examen del Comité. Para mejor reflejar el enfoque adoptado por la Organización, el CCLM manifestó su acuerdo con una propuesta consistente en modificar en la primera frase del Artículo 301.1.11. del Estatuto del Personal de manera que en lugar de decir "...todos los funcionarios... *deberán presentar(...)*" diga "...a todos los funcionarios... *se les podrá exigir(...)*".

V. Situación personal de los funcionarios a efectos del cobro de prestaciones

17. El CCLM recordó que esta cuestión había sido examinada durante un período sustancial y se había remitido al Consejo en varias oportunidades. En su 80º período de sesiones, celebrado en octubre de 2006, se había informado al CCLM de que una demanda interpuesta contra la FAO sobre las prestaciones por cónyuge se encontraba *sub iudice* ante el Tribunal Administrativo, y que se esperaba una sentencia a comienzos de 2007. Asimismo, se informó al CCLM de que recibiría una presentación detallada del resultado de la causa en su período de sesiones de la primavera de 2007. Sin prejuzgar en modo alguno el resultado de la causa, el CCLM y el Consejo señalaron que la Organización debía aplicar las conclusiones de la sentencia a cualesquiera otros funcionarios que se encontrasen en igualdad de condiciones de hecho y de derecho que el demandante.

18. Se proporcionó al CCLM información detallada sobre la sentencia emitida en febrero de 2007. Puesto que las prestaciones por cónyuge se habían negado sobre la base de las disposiciones del Manual Administrativo, la cuestión se remitió posteriormente al Tribunal Administrativo. La conclusión del Tribunal fue que el demandante tenía derecho a reclamar las prestaciones por cónyuge previstas en el Estatuto y en el Reglamento del Personal respecto a la persona con la que estaba legalmente casado. Asimismo, se informó al CCLM de que, habiendo aceptado el Estatuto y la jurisdicción del Tribunal en lo que atañe a la solución de conflictos laborales, la Organización se encontraba bajo la obligación jurídica de ejecutar la sentencia y estaba procediendo en consecuencia.

19. El CCLM observó que, de conformidad con la práctica sistemática aplicada en el pasado en situaciones comparables, que se reflejaba en la orientación proporcionada por el CCLM y el Consejo, la Organización aplicaría las conclusiones de la sentencia a cualesquiera otros funcionarios que se encontraran en las mismas condiciones de hecho y de derecho que el demandante.

20. Asimismo, el CCLM observó que una demanda interpuesta por un funcionario contra una decisión de la Organización de negarse a otorgar prestaciones familiares a la persona con la que había concertado un “*Pacte civil de solidarité*” (Pacs) se encontraba *sub iudice* ante el Comité de Apelaciones de la Organización. El CCLM observó que en la sentencia n° 2193, que se refería a los Pacs, el Tribunal había afirmado que, sobre la base de los textos franceses presentados en la causa, no podía afirmarse que el Pacs constituyera una forma de matrimonio. Por consiguiente, el CCLM estaba de acuerdo con la posición de que la Organización debía esperar el resultado de los procedimientos en curso a fin de determinar su posición con respecto a las relaciones de convivencia o parejas estables registradas. El CCLM observó que la FAO aplicaría las conclusiones de la sentencia a cualesquiera otros funcionarios que se encontraran en las mismas condiciones de hecho y de derecho que el demandante.

VI. Representación de la región del Cercano Oriente en el Comité de Finanzas

21. El CCLM recordó que el Consejo en su 129° período de sesiones, que había tenido lugar en noviembre de 2005, había pedido que los grupos regionales celebraran consultas oficiosas a fin de permitir que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos examinara la cuestión e hiciera recomendaciones al respecto al Consejo. El CCLM fue informado de que su Miembro de la región del Cercano Oriente deseaba contar con dos puestos en el Comité de Finanzas y que las consultas oficiosas aún estaban en curso. El CCLM sugirió que se organizaran consultas oficiosas entre regiones de manera que pudiera examinar la cuestión en su próximo período de sesiones.

VII. Acceso por parte de los Miembros a los informes de la Oficina del Inspector General

22. En su 131° período de sesiones, celebrado en noviembre de 2006, el Consejo observó que el CCLM había examinado en detalle la cuestión basándose, entre otras cosas, en los criterios para modificar o retener los informes emitidos por la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas, y había propuesto unos “*Criterios provisionales para modificar o retener informes emitidos por la Oficina del Inspector General*”. Sin embargo, teniendo en cuenta que el “Examen amplio de la gobernanza y la supervisión en los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas” que se había concluido recientemente, aún no había sido objeto de examen en el seno de las Naciones Unidas, y pese al carácter provisional de los criterios propuestos, el Consejo aplazó el examen de este tema y solicitó al CCLM que volviera a examinar la cuestión en su período de sesiones de la primavera de 2007.

23. Se informó al CCLM de que mientras tanto la cuestión se estaba examinando con otros organismos. Se había debatido en la reunión celebrada el 19 y 20 de marzo de 2007 por el Comité de Alto Nivel sobre Gestión de la Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación. El Comité de Alto Nivel había reiterado en su novena reunión, celebrada en abril de 2005, su conclusión de que los informes internos de auditoría constituían un importante instrumento de gestión para los jefes ejecutivos, y por consiguiente debían mantener su carácter confidencial. Había observado que algunos miembros habían pedido a ciertas organizaciones, tanto durante las reuniones oficiales de sus órganos rectores como sucesivamente por escrito, que pusieran en común los informes de auditoría interna. El Comité de Alto Nivel decidió que su Red sobre finanzas y presupuesto, en consulta con los jefes de supervisión interna de las organizaciones así como con sus auditores externos y con el Instituto de Auditores Internos, debía preparar un documento de posición en nombre del propio Comité de Alto Nivel, como base del debate que mantendrían sobre el tema los Jefes Ejecutivos en la próxima reunión de la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, el 20 y 21 de abril de 2007.

24. El CCLM decidió posponer el examen de dicha cuestión hasta su siguiente período de sesiones, de manera que pudiera disponer de las conclusiones de la Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación.

APÉNDICE I

Proyecto de resolución de la Conferencia**Enmienda al Artículo XXII de la Constitución de la FAO****Texto auténtico en ruso de la Constitución de la FAO****RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA .../...****LA CONFERENCIA,**

Recordando la decisión adoptada por la Conferencia en su primer período de sesiones celebrado en Québec (Canadá), del 16 de octubre al 1 de noviembre de 1945, según la cual los idiomas de la Organización serán los adoptados por la Organización de las Naciones Unidas;

Recordando asimismo la decisión adoptada en su período de sesiones extraordinario celebrado en Washington en 1950, en el que la Conferencia manifestó que deberían examinarse enmiendas constitucionales para que el texto de la Constitución en otros idiomas de la Organización tuviese igual carácter auténtico;

Considerando que la Federación de Rusia adquirió la condición de Estado Miembro de la Organización el 11 de abril de 2006;

Considerando que, en su 132º período de sesiones, celebrado del 18 al 23 de junio de 2007, el Consejo, por recomendación del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, en su 81º período de sesiones, celebrado los días 4 y 5 de abril de 2007, propuso que el texto en ruso de la Constitución tuviese igual fuerza legal que los textos en árabe, chino, español, francés e inglés, y que la Constitución se enmendase a tal efecto;

1. **Decide** enmendar el Artículo XXII de la Constitución, de modo que rece lo siguiente:

“Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución tienen igual fuerza legal”.

2. **Aprueba** el texto auténtico en ruso de la Constitución, que figura en el documento ...

APÉNDICE II

Proyecto de resolución de la Conferencia**Enmienda al Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización****Adopción del ruso como idioma de la Organización****RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA .../...****LA CONFERENCIA,**

Recordando las decisiones, adoptadas por la Conferencia en su 34º período de sesiones, de aprobar un texto auténtico en ruso de la Constitución de la FAO y de enmendar el Artículo XXII de la Constitución, en virtud del cual “*Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución tienen igual fuerza legal*”;

Considerando que la Federación de Rusia adquirió la condición de Estado Miembro de la Organización el 11 de abril de 2006;

Considerando que, en su 132º período de sesiones, celebrado del 18 al 23 de junio de 2007, el Consejo, por recomendación del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, en su 81º período de sesiones, celebrado los días 4 y 5 de abril de 2007, propuso que el Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización se enmendase al efecto de que el ruso fuese un idioma de la Organización;

Decide enmendar el Artículo XLVII del Reglamento General de la Organización con arreglo a lo siguiente:

“El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso son los idiomas de la Organización”.